



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00110-00

Ingresan las diligencias al Despacho del Señor Juez, provea Bucaramanga, quine (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Decrétense las siguientes **PRUEBAS**:

a) PARTE DEMANDANTE

***Documentales:**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas a la demanda

b) Parte demandada

***Documentales**

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que no existen más pruebas por practicar, por ello es viable dar aplicación a la norma en cita y proceder a dictar sentencia anticipada en forma escrita, no obstante, no se dará traslado a las partes por el término de tres (03) días para que presenten alegatos de conclusión dado que, *“la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural”*.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

¹ Corte suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00



El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 16 de mayo de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario